

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 25 de enero de 2022. Al Despacho el proceso ordinario de la Seguridad Social No. **2020-465**, de TERESA PEDRAZA BELTRÁN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, informando que se recibió contestación de demanda (fls.32 a 53) y que está pendiente la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer; así mismo que el 9 de mayo hubo cambio de Secretaria.

**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**

Secretaria

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Por auto del 5 de febrero de 2021 (fl.30), se dispuso la admisión de la demanda ordinaria de la Seguridad Social instaurada por la señora TERESA PEDRAZA BELTRÁN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ordenándose la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y las respectivas notificaciones, en los términos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Posteriormente, a través de memorial remitido al correo electrónico del juzgado recibido el 9 de diciembre de 2021, la demandada por intermedio de apoderado judicial, presentó contestación de demanda (fls.32 a 53); sin embargo, revisado el expediente no se observa la constancia de envío del correo de notificación, de manera que no existe medio idóneo que permita establecer los términos legales de notificación, contestación y reforma.

Así las cosas, con el fin de establecer que las actuaciones procesales que nos ocupan se haya cumplido dentro de los términos de ley, antes de resolver lo pertinente, se requerirá a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días hábiles, se sirva aportar al expediente, el correo de notificación y el “*acuse de recibo*”, respectivo, en los términos del D. 806 de 2020.

Al respecto, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual

establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de este debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibido del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que se sirva aportar en el término de cinco (5) días hábiles, el correo de notificación a la demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el respectivo acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

*frg*

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 97 de fecha 09/06/2022



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
SECRETARIA